



SÍNTESIS SUP-REC-455/2024

Recurrente: Javier Ramírez Adame
Responsable: Sala Regional Ciudad de México

Tema: Designación de candidaturas a diputaciones federales en Guerrero

Hechos

Convocatoria e inscripción

El 26 de noviembre de 2023, el CEN de Morena emitió la convocatoria para elegir a las candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal. El 2 de noviembre, se inscribió en el proceso interno de selección de candidaturas en el 07 distrito electoral federal con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el número de folio 32519.

Resultado

El 15 de febrero de 2024, la CNE presentó un comunicado del cual se desprendería que el promovente no fue seleccionado para el cargo por el que aspiraba.

Juicio federal y Rencauzamiento

El recurrente, presentó un juicio ante la SCM, quien, en su momento, determinó reencauzar a la CNHJ, y quien declaró la improcedencia de la queja, porque el hoy recurrente carecía de interés jurídico.

Segundo juicio federal y resolución partidista.

Inconforme, presentó demanda ante la SCM, misma que, el 14 de marzo, revocó la resolución anterior, a fin de que la CNHJ analizara el interés jurídico. El 29 de abril, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala, la CNHJ desestimó la queja, porque el listado de candidaturas preseleccionadas no es un acto firme.

Sentencia federal

A fin de impugnar la resolución de la CNHJ, el recurrente presentó ante la SCM un juicio, quien el 16 de mayo, confirmó la resolución de la CNHJ.

Demanda

En contra de la resolución de la SCM, el recurrente promovió el presente REC.

Decisión

- El recurso es **improcedente**, por lo que debe **desecharse** de plano, ya que la demanda se presentó de manera extemporánea.
- Se controvierte la resolución de la SCM emitida el 16 de mayo, y de las constancias que obran en autos, se desprende que fue notificada vía correo electrónico en esa misma fecha.
 - El plazo de 3 días para impugnar transcurrió del 17 al 19 de mayo, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el proceso electoral en curso, todos los días y horas son hábiles.
 - En este contexto, si la demanda se presentó ante la responsable el 20 de mayo, su presentación resulta extemporánea.

Conclusión: Se **desecha** la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.



EXPEDIENTE: SUP-REC-455/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda interpuesta Javier Ramírez Adame en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México emitida en el juicio SCM-JDC-1323/2024, por haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. IMPROCEDENCIA | 3 |
| IV. RESUELVE | 6 |

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CEN: | Comité Ejecutivo Nacional de Morena |
| CNE: | Comisión Nacional de Elecciones de Morena |
| CNHJ: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Ciudad de México o responsable: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

I. ANTECEDENTES

1.Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el CEN de Morena emitió la convocatoria para elegir a las candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Inscripción. El recurrente aduce que el dos de noviembre de dos mil veintitrés, se inscribió en el proceso interno de selección de candidaturas en el 07 distrito electoral federal con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el número de folio 32519.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona
Colaboró: Alfredo Vargas Mancera

3. Resultado del proceso de selección. El recurrente afirma que el quince de febrero de dos mil veinticuatro,² la CNE presentó un comunicado del cual se desprendía que el promovente no fue seleccionado para el cargo por el que aspiraba.

4. Primer juicio federal.³ El diecinueve de febrero, inconforme con lo anterior, presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México; sin embargo, el veinte de febrero, la responsable reencauzó el medio de impugnación a la CNHJ, para que conociera y resolviera lo conforme a Derecho correspondiera.

5. Resolución de la CNHJ.⁴ En cumplimiento a lo anterior, el ocho de marzo, la CNHJ declaró la improcedencia de la queja interpuesta, al considerar que el quejoso, hoy recurrente, carecía de interés jurídico para controvertir la determinación de la candidatura.

6. Segundo juicio federal.⁵ Inconforme, el catorce de marzo, el recurrente presentó demanda ante la Sala Ciudad de México, quien el veintisiete siguiente, revocó la resolución de la CNHJ a fin de que analizara el interés jurídico del actor, y en caso de acreditarse, estudiara y resolviera el fondo de la controversia.

7. Cumplimiento. En atención a lo anterior, el veintinueve de abril, la CNHJ desestimó la queja interpuesta, al estimar que el listado de candidaturas preseleccionadas no era un acto definitivo.

8. Tercer juicio federal.⁶ A fin de impugnar la resolución de la CNHJ, el cuatro de mayo, el recurrente presentó ante la Sala Ciudad de México un juicio de la ciudadanía, quien el dieciséis de mayo, confirmó la resolución de la CNHJ.

² Todas las fechas corresponderán al año 2024, salvo se señale lo contrario.

³ SCM-JDC-86/2024.

⁴ CNH-GRO-106/2024.

⁵ SCM-JDC-153/2024.

⁶ SCM-JDC-1323/2024



Resolución que le fue notificada vía correo electrónico al actor, situación que así se corrobora por el mismo dicho del recurrente.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Ciudad de México, el recurrente interpuso, el veinte de mayo, el presente medio de impugnación.

10. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-455/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁷

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda, ya que la presentación del recurso es extemporánea.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.⁸

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

SUP-REC-455/2024

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁹

Lo anterior, en el entendido de que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.¹⁰

3. Caso concreto

Como ya se precisó, el recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Ciudad de México, el dieciséis de mayo, en el expediente SCM-JDC-1323/2024, misma que se notificó el mismo día de su expedición vía correo electrónico.¹¹

Ello, según se advierte de la cédula de notificación electrónica, la cual comprende constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública, la cuales es emitida por personas actuarias de la Sala Regional, es decir, personas servidoras públicas en ejercicio de sus atribuciones; además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.¹² Tal como se advierte enseguida.

⁹ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ De la cédula de notificación electrónica realizada por el actuario de la Sala Ciudad de México tal y como se observa en las hojas 409, 411 y 413 del expediente electrónico SCM-JDC-1323/2024.

¹² Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1323/2024

PARTE ACTORA: JAVIER RAMIREZ ADAME

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN
JUDICIAL

Ciudad de México, 16 de mayo de 2024.

Javier Ramirez Adame, en su calidad de parte actora

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, NOTIFICA la citada determinación judicial, por CORREO ELECTRÓNICO misma que se anexa copia de la representación impresa de la misma firmada electrónicamente, constante treinta páginas. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes.

Vale la pena precisar que, si bien la ciudadanía se encuentra posibilitada a señalar en su demanda o en cualquier promoción que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que señalen para tal efecto; lo cierto es que, de conformidad con el Acuerdo General 2/2023, dichas notificaciones surtirán efectos **a partir de que el Tribunal tenga constancia de su envío**, siendo en el caso el mismo dieciséis de mayo.

Incluso, a través del acuerdo de radicación del juicio que presentó en la instancia previa, se le hizo del conocimiento al hoy recurrente que se tenía por autorizada la cuenta de correo electrónica señalada en su escrito de demanda y que se privilegiaría dicho medio para recibir notificaciones.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación correspondiente.

En el caso, el plazo de tres días previsto para el recurso de reconsideración en contra de la sentencia transcurrió del diecisiete al diecinueve de mayo, computando para tal efecto los días inhábiles toda vez que el asunto está relacionado con el proceso electoral federal.

Sin embargo, la demanda se presentó ante Sala Ciudad de México el veinte de mayo;¹³ esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, sin que exista justificación alguna para ello. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

| MAYO | | | | | | |
|---|-----|------|--------------------------------|-------------|-------------|-----------------------------|
| LUN | MAR | MIER | JUE | VIE | SAB | DOM |
| 13 | 14 | 15 | 16 Fecha de notificación | 17 Día 1 | 18 Día 2 | 19 Día 3 Fenecimiento |
| 20 Presentación del REC ante responsable | 21 | 22 | | | | |

En ese sentido, al considerar que en el caso la demanda se presentó fuera del plazo de tres días señalado en la normativa electoral, es evidente su extemporaneidad.

4. Conclusión

Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹³ Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante la Oficialía de Partes.



Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.